Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promicuo Municipal de Imués
jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
LISTA DE AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

HAGA CLICK AQUÍ PARA ACCEDER A LOS AUTOS NOTIFICADOS

No. Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Fecha de la providencia	Fecha del estado
523544089001 2024-00007	Demanda verbal de nulidad Absoluta de escritura	GLORIA MERY MUÑOZ PASUY- JOVINO BERNARDO MUÑOZ PASUY	NOHEMÍ BERNARDITA PASY DE MUÑOZ RUTH NOHEMÍ MUÑOZ PASUY - CARMEN ANGÉLICA MUÑOZ PASUY - CLAUDIO ALEJANDRO MUÑOZ PASUY- LUZ MARIA MUÑOZ PASUY	23-02-2024	26-02-2023

Para que sirva de legal notificación a las partes, y en cumplimiento de lo dispuesto por los acuerdos proferidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y la ley 2213 de 2022 se publica la presente lista en estados electrónicos el 26 de febrero de 2024, y se la desfija en la misma fecha a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario

SECRETARIA: Imués, Nariño. Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda verbal de nulidad absoluta de escritura pública en la cual la parte accionante ha presentado corrección de forma oportuna. Sírvase proveer.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
IMUÉS NARIÑO

DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA
RADICACIÓN: 523544089001-2024-00007-00
DEMANDANTE: GLORIA MERY MUÑOZ PASUY
JOVINO BERNARDO MUÑOZ PASUY
DEMANDADOS: NOHEMÍ BERNARDITA PASUY DE MUÑOZ
RUTH NOHEMÍ MUÑOZ PASUY
CARMEN ANGÉLICA MUÑOZ PASUY
CLAUDIO ALEJANDRO MUÑOZ PASUY
LUZ MARIAN MUÑOZ PASUY

Imués, Nariño. Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la demanda de nulidad absoluta de escritura, formulada por GLORIA MERY MUÑOS PASUY y JOVINO BERNARDO MUÑOZ PASUY, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial Dr. FABIÁN MARTIN PARRA CÓRDOBA, en contra de NOHEMÍ BERNARDITA PASUY DE MUÑOZ, RUTH NOHEMÍ MUÑOZ PASUY, CARMEN ANGÉLICA MUÑOZ PASUY, CLAUDIO ALEJANDRO MUÑOZ PASUY, y LUZ MARIAN MUÑOZ PASUY, una vez ha vencido el término para que subsane la demanda.

ANTECEDENTES

De la revisión de la demanda se tiene que la misma fue presentada por los señores GLORIA MERY MUÑOZ PASUY y BERNARDO JOVINO MUÑOS PASUY, con la pretensión de que se declare la nulidad de la escritura pública No. 844, del 11 de abril del 2023, en la Notaria Segunda Del Circuito de Pasto, mediante la cual la señora NOHEMÍ BERNARDITA PASUY DE MUÑIZ, transfiere a título de donación los derechos y gananciales que le correspondan a favor de sus hijos y hermanos de los demandantes señores RUTH NOHEMÍ, CARMEN ANGÉLICA, CLAUDIO ALEJANDRO Y LUZ MARIAN MUÑOS PASUY.

Sin embargo, revisada la demanda, tal como se dejó determinado de manera concreta en auto de fecha febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024), se encontraron varias falencias de forma de la demanda, razón por la cual se procede a su inadmisión y se ordena a la parte demandante para que la subsane dentro de los cinco días siguiente a la notificación de la providencia inadmisoria, término durante el cual la parte demandante de forma oportuna presentó corrección de la demanda.

CONSIDERACIONES

EN CUANTO A LA INADMISIÓN

Mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demandada presentada considerando que el artículo 82 del C.G.P en su numeral 4, establece que entre sus requisitos toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Luego de revisar la demanda presentada se estableció que si bien es cierto se manifestaba en el acápite de declaraciones y condenas que se busca que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No.

844, del 11 de abril del 2023, de la Notaria Segunda del Circuito de Pasto, y la condena en costa de los demandados, no se había establecido en debida forma cuales serían las consecuencias jurídicas y fácticas que busca dicha declaración de nulidad absoluta, recordando en dicho auto que el Juez no puede ir más allá de las pretensiones que se buscan sean declaradas con la demanda, razón por la cual se estableció que la parte demandante debería adecuar sus pretensiones en debida forma en los términos de la normatividad vigente.

Se manifestó en el auto inadmisorio que, verificada las pretensiones de la demanda, párrafo segundo, el mismo era confuso en su redacción y no era clara la pretensión, en efecto de la lectura de la citada pretensión no se determina las consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad deprecada.

Ahora bien, vista la corrección de la demanda se tiene que no se ha corregido la falencia detectada, pues en la corrección se ha expresado literalmente:

> *"PRIMERA: Que se declare la nulidad Absoluta de la escritura pública, NO. 844, del 11 de abril del 2023, de la Notaria Segunda del Circuito de Pasto, y que hasta la fecha ya fue registrada en la matriculas inmobiliarias NO. 254-15333 Y 254- 15721 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuquerres, 240- 131061, de la Oficina de Instrumentos públicos de Pasto.*
>
> *Con la Nulidad de la escritura pública NO. 844, del 11 de abril del 2023, de la Notaria Segunda del Circuito de Pasto. Lo anterior porque a los demandantes, sus hermanos demandados, a sabiendas de que su madre tiene demencia senil, por su avanzado edad sus años, y la consecuencia jurídica seria que los demandados deben responder por obligar a su madre una anciana de 93 años a suscribir una escritura pública, en la cual dona sus bienes a su favor, a sabiendas que su madre no puede determinarse por si misma.*
>
> *Aclaro que se ha cometido un fraude, cuando los demandados, realizaron escritura pública de Donación y se aseguraron unos bienes inmuebles y dineros de su madre, la cual por su avanzado estado de vejez no podia entender que firmaba, y además debieron consultar con mis patrocinados, el negocio jurídico que realizaban en la notaria.*
>
> *SEGUNDA: Condenar en costas a los demandados."*

Frente a lo anterior se tiene que continua la redacción confusa, y no se expresa las consecuencias jurídicas que devendrían de la declaración de nulidad deprecada.

En efecto, se debe partir por establecer que el despacho observa que se solicita en la demanda que se declare la nulidad Absoluta de la escritura pública No. 844 del 11 de abril del 2023 de la Notaria Segunda del Circuito de Pasto, sin embargo, no se establece si la nulidad deviene de defectos formales de dicha escritura como tal o si se busca la nulidad del negocio jurídico de donación consignado en dicha escritura.

De otra parte, se tiene que los párrafos segundo y tercero del acápite de pretensiones corresponden no a unas pretensiones si no, a unas afirmaciones que continúan siendo confusas y que pueden tener efectos jurídicos al ser declaradas por el Despacho en este proceso de nulidad en la parte resolutiva de una sentencia.

En efecto, las manifestaciones de que eventualmente los demandados deban responder por supuestamente obligar a su madre a suscribir una escritura pública, en la cual dona sus bienes, o la manifestación de que supuestamente se ha cometido un fraude, cuando los demandados, realizaron escritura pública de Donación, no establece unas pretensiones jurídicamente claras.

Por parte de los demandantes debió establecerse en las pretensiones con claridad cuáles son las consecuencias jurídicas que se buscan sea declaradas con la nulidad, es decir, a manera de ejemplo, si se busca que se declare que los bienes vuelvan al dominio de su anterior propietario, si se busca la cancelación de la escritura pública de donación, y la posterior inscripción de la sentencia que

eventualmente se profiera en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, todo ello, por cuanto el Juez, se reitera, no puede ir más allá de lo solicitado por la parte demandante.

Ahora, si bien es cierto el código general de proceso faculta al juez a interpretar la demanda cuando en ella hay obscuridad, confusión o fata de claridad en su redacción, no lo es menos, que la Corte Suprema de justicia en varios pronunciamientos ha manifestado que esa interpretación se refiere a la redacción o desatino fáctico, de lo cual se pueda deducir bajo esa interpretación que es lo que realmente pretende el demandante pero ante unas pretensiones confusas como en el caso que nos ocupa, si se llega a interpretar se puede terminar tergiversando en forma evidente el contenido y alcances de esta pieza procesal (demanda) alterando también la caracterización del conflicto y su subsunción el las normas sustanciales pertinentes (SC3840-2020; SC 2354-2021, SC 3256-2021)

Con fundamento en lo anterior, se colige con meridiana claridad que la parte demandante en modo alguno ha subsanado la demanda en los términos señalados en el auto del 14 de febrero; ór el contrario, se mantiene la vaguedad de las pretensiones; aspecto que como lo indica el CGP en la norma ya citada, la pretensiones deben ser precisas, claras, lo que se echa de menos en el caso presente.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE IMUÉS,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda verbal de nulidad absoluta de escritura presentada por la parte demandante GLORIA MERY MUÑOS PASUY y JOVINO BERNARDO MUÑOZ PASUY, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial Dr. FABIAN MARTIN PARRA CÓRDOBA, en contra de los señores NOHEMÍ BERNARDITA PASUY DE MUÑOZ, RUTH NOHEMÍ MUÑOZ PASUY, CARMEN ANGÉLICA MUÑOZ PASUY, CLAUDIO ALEJANDRO MUÑOZ PASUY, y LUZ MARIAN MUÑOZ PASUY, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, desánotese del libro radicador y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

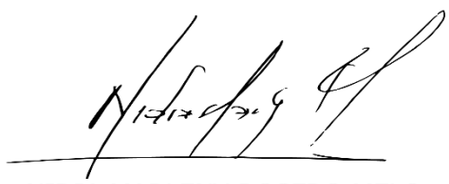

NIDIA MARLENY ROSERO MELO
JUEZA

Notifico la anterior providencia
por ESTADOS ELECTRÓNICOS
Hoy, Febrero 26 de 2024
Hora: 8:00 a.m.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ
ESCOBAR Secretario